

Control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre delitos económicos

Chile - Legal Flash

Agosto 2023



El Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del Proyecto de Ley que Sistematiza los Delitos Económicos y Atentados contra el Medio Ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos.

En concreto:

- Con fecha 20 de junio de 2023, la Cámara de Diputadas y Diputados remitió al Tribunal Constitucional la copia autenticada del Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional, con el objeto de que ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 42; 47, inciso quinto; 49, número 1; 50, números 22 y 29; 59 número 2, letra a); y 64 inciso tercero; todos del Proyecto de Ley.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre normas no consultadas del Proyecto de Ley, en conformidad a la facultad que le otorga el artículo 93 inciso primero de la Constitución Política de la República.
- Se ha incluido el análisis de ciertos votos disidentes respecto a la inconstitucionalidad de algunos artículos del Proyecto de Ley.



Principales consideraciones del control de constitucionalidad

I. Decisión del Tribunal Constitucional

- Con fecha 01 de agosto de 2023, se dio a conocer la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la constitucionalidad del Proyecto de Ley que Sistematiza los Delitos Económicos y Atentados contra el Medio Ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, correspondiente a los Boletines N°s 13.204-07 y 13.205-07, Refundidos (el “Proyecto de Ley”).
- El Tribunal Constitucional resolvió declarar:
 - Que los artículos 50, N° 2, y 64, inciso tercero del Proyecto de Ley, son conformes con la Constitución Política de la República.
 - Que el artículo 47, inciso quinto, del Proyecto de Ley es constitucional en el entendido de que la atribución del Ministerio Público contemplada en tal disposición no exime al persecutor de la obligación de solicitar autorización judicial en caso de que la información requerida pueda, eventualmente, vulnerar garantías fundamentales.
 - Que el artículo 50 N° 9 del Proyecto de Ley es constitucional en el entendido de que éste no resulta aplicable a las universidades del Estado,
 - Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del Proyecto de Ley, por no versar sobre materias que inciden en Ley Orgánica Constitucional.

II. Artículos del Proyecto de Ley declarados conformes con la Constitución Política de la República por el Tribunal Constitucional

- **Artículo 64, inciso tercero¹.**- Este artículo reglamenta el reconocimiento de la circunstancia modificatoria de responsabilidad de cooperación eficaz, normando la hipótesis en que ésta ha de ser reconocida por el tribunal sustanciador, como así también la posibilidad de que el Ministerio Público logre acuerdos vinculantes con quien sea reconocido en calidad de cooperador en el marco de la tramitación del proceso penal.

Respecto a este artículo, el Tribunal Constitucional ha señalado que tal norma incide en el ámbito que la Constitución Política de la República ha reservado a la ley orgánica constitucional, al regular atribuciones propias del tribunal penal de conformidad con los artículos 77, inciso primero, y 84, inciso primero, de Carta Fundamental, e incide en

¹ **Artículo 64.-** (...) Si el Ministerio Público pidiera el reconocimiento de la atenuante de cooperación eficaz en su formalización o en su escrito de acusación, y ella fuere procedente conforme al inciso primero, el juez estará obligado a reconocerla. El Ministerio Público podrá celebrar acuerdos vinculantes con el cooperador que reconozcan la atenuante en cuestión. (...)



atribuciones del Ministerio Público y, sin un mayor análisis de fondo, ha resuelto que éste artículo está conforme con la Constitución Política de la República.

- **Artículo 47, inciso 5º².**- Este artículo contempla excepciones al ejercicio de la acción civil, estableciendo la atribución del Ministerio Público para requerir información sobre bienes del sujeto penalmente responsable a propósito de la comisión de eventuales delitos económicos.

Respecto a este artículo, el Tribunal Constitucional ha declarado que el mencionado artículo está conforme con la Constitución Política de la República en el entendido de que la atribución del Ministerio Público contemplada en tal disposición no exime al persecutor de la obligación de solicitar autorización judicial en caso de que la información requerida pueda, eventualmente, vulnerar garantías fundamentales.

- **Artículo 50 N°9³.**- Este artículo crea una nueva causal de disolución de personas jurídicas —producto de una sentencia que declara su extinción— e incide en la organización básica de la Administración del Estado. En ese sentido, se ha analizado de forma particular ciertas personas jurídicas y su extinción por parte de una sentencia judicial.

- Respecto a los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha declarado que el mencionado artículo está conforme con la Constitución Política de la República por cuanto como el artículo 19 N° 15⁴ de nuestra Carta Fundamental, al reservar como materia de Ley Orgánica Constitucional la disolución, se refiere a ella en términos amplios. Por lo tanto, no obsta a que la disolución y consecuente cancelación de la personalidad jurídica de los partidos sea consecuencia de una sentencia dictada por un tribunal, sin que vislumbre un impedimento para que ésta provenga de un juez penal, pudiendo éste aplicar la excepción que consagra el artículo 50 N° 9 del Proyecto de Ley.
- Respecto a la organización de la Administración del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 50 N° 9 incide en su estatuto básico al crear una nueva causal general de supresión de servicios públicos creados por ley, como son, las universidades del

² **Artículo 47, inciso 5º.**- *Para la identificación de los bienes del responsable, el Ministerio Público, a solicitud del Consejo de Defensa del Estado, estará facultado para requerir la información pertinente del Servicio de Impuestos Internos y de la Comisión para el Mercado Financiero, así como de bancos, instituciones financieras, compañías de seguros y personas jurídicas sujetas a su fiscalización.*

³ **Artículo 50 N°9.**- *Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente: Extinción de la persona jurídica. Por la pena de extinción de la persona jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que pueda representar el funcionamiento de la persona jurídica. Esta pena sólo se podrá imponer tratándose de crímenes, si concurre la circunstancia agravante establecida en el número 1 del artículo 7 o en caso de reiteración delictiva. La pena de extinción de la persona jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o sea perjudicial para el Estado.*

⁴ **Artículo 19 N° 15.**- *(...) Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. (...)*



Estado y que no están expresamente excluidas del tenor literal de la norma. En ese sentido, se indica que la atribución de la personalidad está reconocida como competencia del legislador, concretándose en el referido artículo 29 de la Ley N° 18.575; por lo que es materia de ley orgánica constitucional, incluso si dichas universidades son creadas y reguladas por una ley simple.

- Se indica que, de acuerdo con el artículo 65 de la Constitución Política de la República, la creación y supresión de los servicios públicos es una materia de ley y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que no es posible entonces atribuir a la judicatura la supresión de la personalidad jurídica de un servicio público, asunto que excede la órbita de sus atribuciones que configura el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional resuelve que debe considerarse que el artículo 50 N° 9 del Proyecto de Ley es constitucional solo en cuanto él no puede resultar aplicable a las universidades del Estado.

- **Artículo 50 N° 2⁵.**- Este artículo constituye un complemento indispensable al artículo 50 N° 9, pues es la regla que amplía el ámbito subjetivo de la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, haciendo aplicables sus disposiciones a las empresas, sociedades y universidades del estado, partidos políticos y personas religiosas de derecho público. Respecto de este artículo, y en relación con el análisis que se desarrolla respecto del N° 9 del mismo artículo, el Tribunal lo ha declarado conforme con la Constitución Política de la República con el alcance vinculado a universidades del estado.

III. Normas sobre las cuales el Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias que inciden en Ley Orgánica Constitucional

- **Artículo 42⁶.**- Este artículo se refiere la facultad del Ministerio Público para solicitar medidas cautelares necesarias para asegurar activos patrimoniales del imputado. Ello, con el objeto de permitir la ejecución del comiso de ganancias.

Respecto a este artículo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el precepto no incide en el ámbito que la Constitución Política de la República ha reservado a la Ley Orgánica Constitucional prevista en los artículos 77, inciso primero, y 84, inciso primero. Lo anterior

⁵ **Artículo 50 N°2.**- Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente: "Artículo 2.- Ámbito de aplicación personal. Serán penalmente responsables en los términos de esta ley las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley; las empresas, sociedades y universidades del Estado; los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público."

⁶ **Artículo 42.**- Medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá solicitar al juez competente las medidas que sean necesarias para asegurar activos patrimoniales con el fin de hacer el comiso de ganancias conforme a este Título. (...).



por cuanto la facultad del órgano persecutor penal público para solicitar medidas cautelares reales se encuentra ya contemplada en el artículo 157 del Código Procesal Penal, motivo por el cual la disposición analizada no innova competencialmente en la materia, sin que tampoco pueda entenderse creada una nueva atribución llamada a ser ejercida por la judicatura penal competente.

- **Artículo 49 N°17.**- Este artículo sustituye el artículo 468 bis del Código Procesal Penal, reglando la ejecución del comiso de ganancias e incluyendo los supuestos de comiso impuesto sin condena previa. Respecto a este artículo, el Tribunal Constitucional ha señalado que no emite pronunciamiento en su respecto, en examen preventivo de constitucionalidad, por cuanto la disposición referida no innova competencialmente en atribuciones de los tribunales de justicia, de modo que no abarca el ámbito que la Constitución Política de la República ha reservado a la ley orgánica constitucional contenida en su artículo 77, inciso primero.
- **Artículo 50, números 22 y 29⁸.**- Este artículo introduce modificaciones en la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que

⁷ **Artículo 49 N°1.**- *Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:*
1. *Sustitúyese el artículo 468 bis por el siguiente: "Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso de ganancias. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal. Si los bienes decomisados son dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco. El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado. El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario y acompañar copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que proceda a rematarlo en subasta pública. Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentas de toda clase de derechos, tasas e impuestos. Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable también a la ejecución de todo comiso impuesto sin condena previa.*

⁸ **Artículo 50, números 22 y 29.**- *Modificaciones a la ley N° 20.393. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica: (...)*
22. *Introdúcense el siguiente artículo 17 quáter: "Artículo 17 quáter.- Ejecución de la supervisión de la persona jurídica. Ejecutoriada la sentencia condenatoria que imponga la supervisión de la persona jurídica por un período determinado, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de ellas, de lo cual será notificada la persona jurídica. Con este fin se citará a una audiencia especial, en la que deberán ser oídos todos los intervinientes. Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente. En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor el tribunal podrá imponer, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de ésta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio. En casos de incumplimiento grave o reiterado el tribunal podrá, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión. Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración. Los requisitos para ejercer como supervisor deberán garantizar calificación y experiencia profesional pertinente y ausencia de factores que pudieran dar lugar a conflictos de interés en el ejercicio del cargo."*
29. *Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente: "Artículo 20.- Investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Si durante la investigación de un delito el Ministerio Público toma conocimiento de circunstancias que funden la responsabilidad penal de una persona jurídica en los términos de esta ley, ampliará dicha investigación con el fin de determinar tal responsabilidad. La investigación también podrá iniciarse por denuncia o por querrela. En este último caso, podrá ser deducida por la víctima de conformidad con el Código Procesal Penal, así como por cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles que afecten el ejercicio de la función pública o la probidad administrativa, o respecto de aquellos delitos que puedan causar graves consecuencias sociales y económicas. Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de las reglas especiales que la ley establezca sobre el ejercicio de la acción penal por el respectivo delito."*



indica. El N° 22 del artículo 50 del Proyecto de Ley introduce un nuevo artículo 17 quáter, relativo a la ejecución de la supervisión de la persona jurídica, mientras que su N° 29 sustituye el artículo 20, reglando la investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Respecto a este artículo, el Tribunal Constitucional ha señalado que no emite pronunciamiento en su respecto, en examen preventivo de constitucionalidad, por cuanto los referidos numerales no inciden en el ámbito que la Constitución Política de la República ha reservado a normativa orgánica constitucional de acuerdo con su artículo 77, en la medida que i) el referido N° 22 no constituye una innovación en la competencia de los tribunales de justicia, al ya estar regulado en el art. 133 del COT la competencia para la ejecución de sentencias penales; y ii) el referido N°29 regla únicamente una modalidad de ejercicio de atribuciones investigativas actualmente existentes por lo que no reviste de la calidad de norma de rango orgánico constitucional conforme al artículo 84, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

- **Artículo 59, número 2, letra a)**⁹.- Este artículo introduce modificaciones al Decreto Ley N°211 de 1973, que fija las normas para la Defensa de la Libre Competencia, al reemplazar el inciso cuarto del artículo 63 de dicho Decreto Ley, reglando la atenuación de pena para casos de cooperación con antecedentes adicionales que conduzcan a la acreditación de conductas anticompetitivas y a la determinación de los responsables.

Respecto a este artículo, el Tribunal Constitucional ha señalado que no emite pronunciamiento en su respecto, en examen preventivo de constitucionalidad, por cuanto la norma no incide en el ámbito que la Constitución Política de la República ha reservado a la ley orgánica constitucional en el artículo 77, en la medida que no innova competencialmente en atribuciones de los tribunales de justicia, sino que constituye sólo una especificación de la facultad de determinación de penas conforme circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

IV. De los Votos disidentes

- Destacamos el voto disidente de los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez, y señora Daniela Marzi Muñoz estuvieron por declarar la contrariedad a la Constitución Política de la República del artículo 64, inciso tercero, del Proyecto de Ley por cuanto:

⁹ **Artículo 59, número 2, letra a)**⁹.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:*
2. En el artículo 63: a) *Sustitúyese el inciso cuarto por el que sigue: “Se atenuará con arreglo a la ley la pena que corresponda aplicar a aquellas personas que hayan aportado antecedentes adicionales a la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 39 bis. El requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de rebaja de la pena, y dicha calidad será así declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”. (...)*



- La disposición, obliga al juez el reconocimiento de la atenuante cuando el Ministerio Público lo solicite;
- El artículo 76, inciso primero de la Constitución Política de la República, reserva a los Tribunales establecidos por ley la facultad de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.

De esta forma, al imponer al juez como proceder frente a la atenuante de cooperación eficaz del condenado, restringe el análisis que debe realizar el juez, lo que produce una limitación de sus facultades jurisdiccionales y con ello vulneración al referido artículo 76.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con los siguientes abogados expertos en la materia.

Contacto:



Josefina Yávar

T +5622 889 9900

josefina.yavar@cuatrecasas.com



Daniela Baron

T +5622 889 9900

daniela.baron@cuatrecasas.com



Alvaro Caviedes

T +5622 889 9900

alvaro.caviedes@cuatrecasas.com

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573